

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Extinguir la pena por prescripción impuesta en contra de FREDY SOLON GALLEGU MANTILLA, con C.C 1.094.241.361, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FREDY SOLON GALLEGU MANTILLA fue condenado el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Girón - Santander, a la pena principal de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediendo el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

3. A su vez el art. 90 ibidem establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

para el cumplimiento de pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad; luego, el auto que revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no interrumpe el término prescriptivo.

4. Al realizar de forma oficiosa el estudio del fenómeno prescriptivo, se tiene que éste se perfeccionó, por lo que habrá lugar a su decreto; por cuanto la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en lo que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

En este caso la sentencia de condena es por 32 meses de prisión y cobró ejecutoria el 22 de septiembre de 2017 al no interponerse recurso alguno, de ahí que a partir de dicha calenda hasta la actualidad ha transcurrido más de los 5 años que establece la normativa de manera ininterrumpida; por lo que se cumplen los parámetros para que opere el fenómeno prescriptivo.

Como consecuencia de lo anterior, cancélese la orden de captura No. 475 impartida en contra de FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre todo lo aquí resuelto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación y ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXTINGUIR por prescripción la pena principal 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Girón - Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

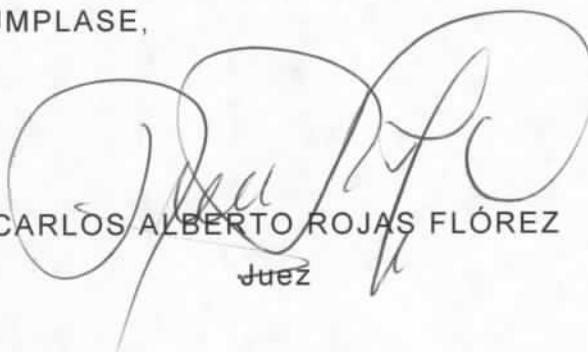
SEGUNDO: CANCELESE la orden de captura No. 475 emitida en contra de FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre todo lo aquí resuelto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
Juez